

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

LUIS A. PÉREZ CRUZ

Peticionario

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
y otros

Recurridos

KLCE201500618

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.
LDP2014-0035

Sobre:
Daños y Perjuicios
Hostigamiento Sexual
y Discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

I.

El 30 de septiembre de 2014 Luis A. Pérez Cruz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado, *Demanda* sobre Hostigamiento Sexual, Acoso Laboral, Discrimen por Razón de Sexo, Represalias y Daños y Perjuicios. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, Pérez Cruz adujo en su *Demanda* que la codemandada Eneida Salvá Soto incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y ambiente hostil en el trabajo. El 25 de noviembre de 2014 la codemandada Salvá Soto presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención* por persecución maliciosa. Textualmente alegó:

1. El demandante alegó y presentó sin fundamento alguno para ello querellas de hostigamiento sexual y laboral en contra de la parte aquí compareciente.
2. Las querellas presentadas por el demandante en contra de la aquí demandada fueron ampliamente investigadas tanto por la AAA y por el EEOC y no hubo fundamento alguno para ella.

3. Las acciones de presentación de querellas frívolas y esta demanda representan un claro caso de persecución maliciosa por parte del demandante en contra de la parte aquí compareciente.

4. Que las acciones de presentación de querellas frívolas y persecución por parte del demandante en contra de la aquí compareciente le ha provocado a ésta graves daños y angustias mentales, hospitalizaciones por daños mentales, pérdida de sueño y de apetito, depresión y falta de ánimo.

5. Que las acciones de persecución maliciosa por parte del demandante hacia la aquí compareciente ha provocado en ella graves daños y angustias mentales a tenor con el Artículo 1802 de nuestro Código Civil por los que debe ser condenado a pagar una indemnización no menor de \$150,000.00.

6. Que la presentación de esta demanda es una acción frívola y temeraria del demandante por la que se le debe imponer una suma no menor do \$10,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

El 12 de enero de 2015 el Sr. Pérez Cruz presentó *Moción de Desestimación*. Arguyó que la *Reconvención* presentada por la Sra. Salvá Soto no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Aduce que las aseveraciones presentadas en la *Reconvención* no son suficientes para cumplir con los requisitos necesarios para entablar una acción por persecución maliciosa, toda vez que esta es la primera y única controversia judicial que se ha configurado entre las partes.

El 4 de febrero de 2015 la Sra. Salvá Soto presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. En primer lugar destacó que la *Solicitud de desestimación* se presentó sin que se haya llevado algún descubrimiento de prueba. En cuanto a los méritos de la misma indicó que de las primeras dos aseveraciones se desprende claramente que el Sr. Pérez Cruz antes de la presentación de esta acción había instado procesos civiles de

naturaleza administrativa, tanto en su lugar de empleo como en la Unidad Anti discrimin, y todos esos procesos culminaron de forma favorable para la Sra. Salva Soto. Que a pesar de que el Sr. Pérez Cruz fue desfavorecido en todas esas acciones y conociendo la falsedad de sus alegaciones, presentó esta acción alegando lo mismo que en los procesos civiles anteriores. Que la moción de desestimación se basa en meras conclusiones o interpretaciones de las aseveraciones en la Reconvención y no se apoya con documento alguno que rebata la aseveración de que el demandante ha presentado acciones anteriores y ha salido desfavorecido en esos procesos. Concluyó que las aseveraciones en la *Reconvención* son suficientes para cumplir de modo *prima facie* con los requisitos para una acción por persecución maliciosa.

El 4 de marzo de 2015, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no procedía la desestimación de la *Reconvención* en esta etapa de los procedimientos. El 24 de marzo de 2015 el Sr. Pérez Cruz solicitó *Reconsideración* del dictamen. El 7 de abril de 2015, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar.

Inconforme, el 13 de mayo de 2015 el Sr. Pérez Cruz recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Indicó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la *Reconvención* presentada por la Sra. Salvá Soto. El 28 de mayo de 2015 emitimos *Resolución* concediendo a la parte recurrida 20 días para mostrar causa por la que no debíamos revocar el dictamen recurrido. El 26 de junio de 2015 la parte recurrida solicitó prórroga. El 23 de julio de 2015 la Sra. Salvá Soto presentó su *Alegato*. Resolvemos con el beneficio de sus comparencias, el Derecho, la ley y jurisprudencia aplicable.

II.

A.

Una parte reconvenida puede solicitar la desestimación de una causa de acción en su contra basado en que la reconvenición no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹ Para ello deberá demostrar que aun considerando como ciertas las aseveraciones de la alegación en su contra, el reconveniente no tiene derecho a remedio algún bajo cualquiera de los hechos que pudiera probar.² Por ello, desde la perspectiva judicial, se exige al juez interpretar las aseveraciones en la reconvenición conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido.³ Pudiéndose desestimar la misma, únicamente si se demuestra que el reconveniente no tiene derecho a remedio alguno cuando la razón de su pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada.⁴

B.

La causa de acción por persecución maliciosa fue adoptada para atender “el interés social en que no se atropelle ni se persiga arbitraria y maliciosamente a los inocentes”. Como norma general esta acción civil surge a consecuencia de un procedimiento criminal iniciado como resultado de “una acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables”. Por ello, en términos generales “no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil.”⁵ Ello

¹ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32.L.P.R.A. Ap. VI, R. 10.2; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266.

² *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573 (1972).

³ *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos American Airlines*, 153 D.P.R. 559 (2001); *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas of P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992).

⁴ *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763 (1983); *Rivera Rivera v. Trinidad*, 100 D.P.R. 776 (1972); *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 122 (1963).

⁵ *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005).

pues, “[l]a sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado dentro del mismo pleito.”⁶ Se considera que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.”⁷ Solo por vía de excepción se ha reconocido su procedencia “cuando los hechos del caso revelan **circunstancias extremas** en que se acusa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente.”⁸ En cuanto a los requisitos que deben concurrir para que pueda instituirse con éxito un pleito de esta naturaleza, el Tribunal Supremo en *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954), enumeró los siguientes: (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello.

Aunque, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre la aplicación de dicha normativa al ámbito administrativo, consideramos que el uso indebido de procedimientos administrativos puede dar lugar a una acción por persecución maliciosa cuando la acción administrativa intervenga con la vida, libertad o propiedad, requiriendo que se active la protección constitucional del debido proceso de ley al ser de naturaleza *quasi-judicial*.⁹ Es decir, cuando en dicho procedimiento se cumplan los componentes básicos del debido

⁶ *Pereira v. Hernández*, 83 D.P.R. 160, 165, (1961).

⁷ *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 866 (2008) (citas omitidas).

⁸ *Giménez Álvarez v. Silen Maldonado*, 131 D.P.R. 91, 96 (1992). (Énfasis suplido).

⁹ 52 Am. Jur. 2d Malicious Prosecution §15.

proceso de ley, tales como: (1) una notificación adecuada, (2) que se lleve a cabo ante un juez imparcial, (3) la oportunidad de ser escuchado, (4) la oportunidad de defenderse, (5) la decisión se fundamente en el récord judicial, y (6) el derecho a estar representado por abogado.¹⁰

C.

En Puerto Rico para recurrir al remedio federal por alegada conducta discriminatoria o de hostigamiento sexual en el entorno laboral se requiere el agotamiento de remedios administrativos ante la *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC).¹¹ “Si la EEOC no encuentra causa para proceder con el cargo, debe desestimarlos y notificarle al querellante el cual entonces tiene noventa (90) días para presentar una acción judicial”.¹² Por otro lado, para solicitar los remedios estatales no se requiere agotar los remedios administrativos.¹³ Ahora bien, la Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo: imponer responsabilidades y fijar penalidades de 1988, indica que los patronos deberán “[e]stablecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual”.¹⁴ “El trámite interno ante el patrono tiene como propósito investigar los casos de alegado hostigamiento sexual en el empleo y, de ser necesario, tomar las medidas disciplinarias y correctivas correspondientes”.¹⁵ Mientras que la acción judicial tiene como fin “dar el debido resarcimiento al agraviado”. Id. El empleado también tiene la opción de presentar una querrela en la Unidad Anti Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

¹⁰ *Álvarez v. Arias, Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 365 (2002).

¹¹ *Matos Molero v. Roche Producta*, 132 DPR 470, 477 (1993).

¹² Id. Véase. 42 USC 2000e-5(f).

¹³ *Ibáñez v. Molinos de Puerto Rico*, 114 DPR 42 (1983) [discrimen por razón de sexo]; 29 LPRA 1551 [hostigamiento sexual].

¹⁴ 29 LPRA § 155i.

¹⁵ *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 153 (1996).

El Art. 10 del Reglamento General de la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Núm. 6236 de 21 de noviembre de 2000, establece que:

Si se determina que la querrela carece de méritos, se expedirá un Aviso de Determinación de No Causa Probable de Discrimen y se notificará a las partes personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El querellante también será notificado de su derecho a solicitar reconsideración al Secretario de tal determinación, según se provee más adelante **y a radicar una acción judicial dentro del término de un (1) año, a partir de la notificación de la decisión o determinación.**

III.

Como indicamos previamente, para que proceda una causa de acción, por **persecución maliciosa** como consecuencia de una acción civil, los hechos deben revelar **circunstancias extremas** en las que **se acose** a una persona con pleitos injustificados presentados maliciosamente. Enfatizamos que las reclamaciones laborales, tanto ante la EEOC como ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, son **contra el patrono no contra el empleado** que alegadamente incurre en la conducta impropia. En segundo lugar, en ninguno de las dos, la ausencia de causa probable impide u obstaculiza la radicación de una acción judicial por los mismos hechos. Al contrario, se establece expresamente el término que el perjudicado dispondrá para ello desde que se desestima su Querrela.

Por último, la Ley expresamente obliga al patrono a establecer un procedimiento interno para dilucidar las quejas de hostigamiento sexual en el empleo. Por ello, somos del criterio que si un empleado, luego de utilizar este procedimiento interno, no está conforme con el resultado, presenta una causa de acción judicial, ello no constituye una **circunstancia extrema** que **acose** a una persona con pleitos injustificados presentados

maliciosamente. Meramente demuestra el uso normal de los remedios provisto en la legislación laboral, sin que sea susceptible de considerarse absurda, ilógica ni irracional.

A la luz de lo anterior, procede la *desestimación* de la *Reconvención*. La Sra. Salvá Soto podría solicitar la consecución de costas y honorarios de abogado, de ser aplicables, en la reclamación en su contra.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido. En consecuencia, se *desestima* la *Reconvención* instada por la Sra. Eneida Salvá Soto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones